

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLITICO LOCAL FUTURO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-111/2024.

**ANTECEDENTES:**

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup> mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

**3. Presentación del escrito de denuncia.** El veintinueve de marzo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** representante suplente del partido político local Futuro, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye al candidato por la presidencia municipal de Zapopan, **N2-ELIMINADO 1** el partido político Movimiento Ciudadano, la empresa Consultoría Investigación Cualitativa Especializada S.C. (ICE RESEARCH) y la página de internet "Noticias Guadalajara". Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**4. Acuerdo de radicación y ordena practica de diligencias.** El treinta de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral<sup>6</sup> acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-111/2024**, y a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados.

**5. Acta circunstanciada.** Con fecha uno de abril, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-139/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet precisados en el escrito de denuncia.

**6. Admisión a trámite y emplazamiento.** El doce de abril, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** representante suplente del partido político local Futuro y, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

**7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 94/2024 notificado el doce de abril, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará denunciada.

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará Secretaría.

expediente PSE-QUEJA-111/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

### CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 con relación al 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>7</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la posible comisión de actos anticipados campaña, así como difusión de información falsa que a su decir contravienen las normas de propaganda política electoral y violación a los principios de imparcialidad y equidad por parte del candidato **N7-ELIMINADO 1** la empresa Consultoría Investigación Cualitativa Especializada S.C. (ICE RESEARCH) y la página de internet "Noticias Guadalajara", por la publicación y difusión de una encuesta, difundida en las redes sociales del candidato "X" antes Twitter y Facebook, de los cuales, a su decir, se desprende la referencia de que, **N6-ELIMINADO 1** va a la cabeza en la preferencia electoral. Además, atribuye al partido político Movimiento Ciudadano la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. **Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

1. *Se ordene el retiro inmediato de la propaganda política-electoral, que contiene la encuesta denunciada que ha sido colocada en las cuentas oficiales del **N9-ELIMINADO 1** **N8-ELIMINADO 1** en las redes sociales de Facebook y Twitter, al constituir posiblemente actos anticipados de campaña y consistir en una suerte de presión al electorado en general.*

<sup>7</sup> En lo siguiente, Código Electoral.

2. *Así como el retiro de la propaganda electoral de la página de internet <https://noticiasgdl.com/47563-2/>*

3. *Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral: debido a que ha sido una constante la promoción y sobre exposición del nombre y la imagen de N10-ELIMINADO 1 y el partido Político Movimiento Ciudadano mediante la producción y difusión de mensajes propagandísticos.*

#### IV. Pruebas ofrecidas.

Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. *LA DOCUMENTAL PÚBLICA, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito.*
2. *PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.*
3. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.*
4. *Los enlaces electrónicos plasmados en el siguiente escrito, así como las capturas de pantalla, a través de las cuales se pretende acreditar la existencia del material denunciado difundido en la red social Facebook, Twitter y <https://noticiasgdl.com/>, a través de la cuenta oficial de N11-ELIMINADO 1 y el partido Político Movimiento Ciudadano. (sic)*

V. **Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable

daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* apariencia del buen derecho unida al *periculum in mora* peligro en la demora de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente,

se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Cuestión Previa.** Es dable precisar como hecho notorio<sup>8</sup>, que el hoy denunciado cuenta con licencia a su cargo como presidente municipal de Zapopan, a partir del día 12 de febrero, por tiempo indefinido. Asimismo, encuentra registrado como candidato a la presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco por el partido político Movimiento Ciudadano.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

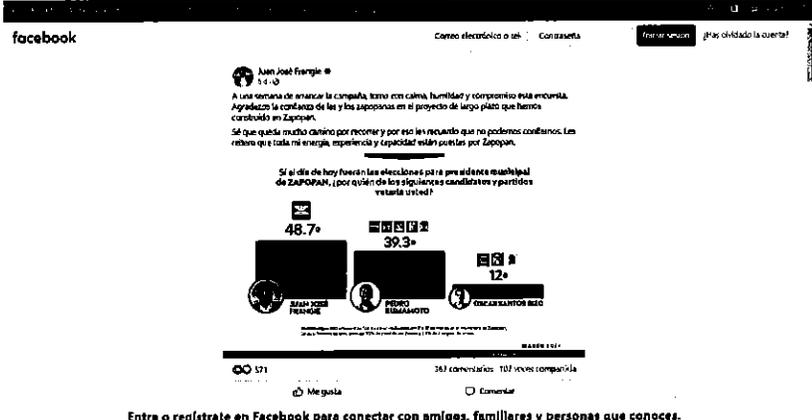
<sup>8</sup> "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en, el retiro de la propaganda electoral, respecto de los hipervínculos que se denuncian, así como prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores.

Dicho lo anterior, se tiene que, los hechos denunciados consisten en las publicaciones realizadas por el denunciado en las redes sociales Facebook y "X" antes Twitter, así como la nota periodística y la realización de la encuesta.

En ese sentido la autoridad instructora en el ejercicio de la facultad de investigación contemplada en el artículo 469, párrafo 1, del Código Electoral, determinó ordenar la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos contenidos en el ocurso de queja, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con la clave alfanumérica IEPC-OE-139/2024, del primero de abril, que al tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, posee valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de la que se desprende la siguiente información:

<i>ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL</i> <i>IEPC OE-139/2024</i>	
<i>Hipervínculo</i>	<i>Resultado</i>
1) <a href="https://www.facebook.com/story_fory.php?story_fbid=1161323251877453&amp;id=100039993681359&amp;mibextid=qi20mg">https://www.facebook.com/story_fory.php?story_fbid=1161323251877453&amp;id=100039993681359&amp;mibextid=qi20mg</a>	Dicho hipervínculo me direcciona a la la red social "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación realizada el <b>25 de marzo del 2024</b> por el perfil verificado " <i>Juan José Frangie</i> ", cuenta con 571 reacciones, 367 comentarios y 107 veces compartida. Lleva como título lo siguiente: " <i>A una semana de arrancar la campaña, tomo con calma, humildad y compromiso esta encuesta. Agradezco la confianza de las y los zapopanos en el proyecto de largo plazo que hemos construido en Zapopan. Sé que queda mucho camino por recorrer y por eso les recuerdo que no podemos confiarnos. Les reitero que toda mi energía, experiencia y capacidad están puestas por Zapopan.</i> " Acto seguido, observo en dicha publicación el texto: " <i>Si el día de hoy fueran las elecciones para <b>presidente municipal de ZAPOPAN</b>, ¿por quién de los siguientes <b>candidatos</b> y <b>partidos</b> votaría usted?</i> " Así mismo, se aprecia un texto en la parte inferior de la foto el cual transcribo a continuación: " <i>Metodología: 600 entrevistas "cara a cara" realizadas del 8 al 12 de marzo en el</i>

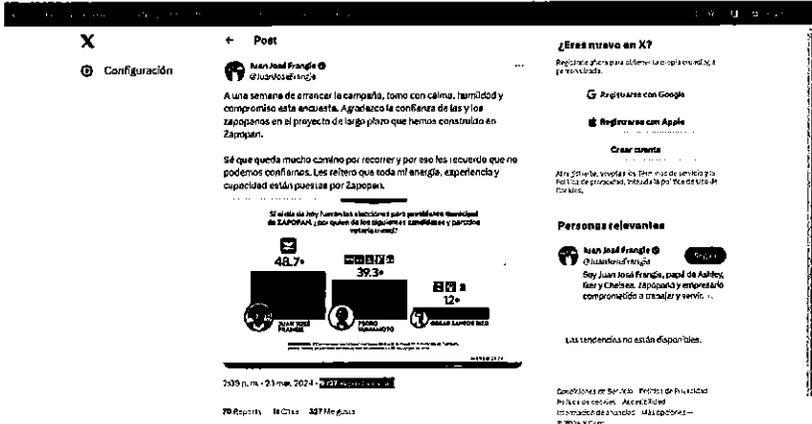
	<p><i>municipio de Zapopan, Jalisco. Niveles de precisión del 95% de nivel de confianza y +- 4% de margen de error. MARZO 2024.” A continuación, procedo a describir la mencionada foto: observo primeramente de izquierda a derecha, la imagen de perfil circular, de un hombre de tez blanca, cabello cano, que está sonriendo, viste una camisa en color blanco y un saco gris, acompañado de una franja color naranja con el logo del partido movimiento ciudadano y el numero 48.7 %; Seguidamente, la imagen de perfil circular, de un hombre de tez morena, cabello negro, que está sonriendo, viste una camisa en color blanco y un saco color cafe, acompañado de una franja color rojo con los logos de los partidos politicos de morena, PT, VERDE, Hagamos y Futuro, más el 39.3%, en la parte derecha, la imagen de perfil circular de un hombre de tez blanca, cabello negro, que está sonriendo, viste una camisa en color blanco y un saco color azul, acompañado de una franja azul, con los logos de los partidos politicos de PAN, PRI y PRD, más el 12%.</i></p> 
<p>2) <a href="https://www.facebook.com/juanjosefrangie">https://www.facebook.com/juanjosefrangie</a></p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la red social "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación, puedo observar que se trata de un perfil verificado a nombre de <b>N12-EL CUMTADO 1</b> <b>N13-EL CUMTADO 4</b> mil seguidores y 141 seguidos. El perfil que se analiza cuenta con una imagen de perfil circular, de un hombre de tez blanca, cabello cano, que está sonriendo, viste una camisa en color blanco y un saco gris. En la foto de portada se observan</p>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

	<p>varios edificios historicos.</p> 
<p>3) <a href="https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1771630256803172353?t=jRO4GUT4Eze7jmu4d4llIKQ&amp;s=19">https://twitter.com/JuanJoseFrangie/status/1771630256803172353?t=jRO4GUT4Eze7jmu4d4llIKQ&amp;s=19</a></p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la red social "X", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en color negro. En la página aparece una publicación realizada el 23 de marzo del 2024 por el perfil verificado <b>N14-ELIMINADO 1</b> nombre de usuario: <i>@JuanJoseFrangie.</i> Cuenta con 9.127 Reproducciones, 70 reposts, 11 citas y 327 me gusta. Lleva como título lo siguiente: <i>"A una semana de arrancar la campaña, tomo con calma, humildad y compromiso esta encuesta. Agradezco la confianza de las y los zapopanos en el proyecto de largo plazo que hemos construido en Zapopan. Sé que queda mucho camino por recorrer y por eso les recuerdo que no podemos confiarnos. Les reitero que toda mi energía, experiencia y capacidad están puestas por Zapopan."</i> Acto seguido, observo en dicha publicación el texto: <i>"Si el día de hoy fueran las elecciones para presidente municipal de ZAPOPAN, ¿por quién de los siguientes candidatos y partidos votaría usted?"</i> Así mismo, se aprecia un texto en la parte inferior de la foto el cual transcribo a continuación: <i>"Metodología: 600 entrevistas "cara a cara" realizadas del 8 al 12 de marzo en el municipio de Zapopan, Jalisco. Niveles de precisión del 95% de nivel de confianza y +- 4% de margen de error. MARZO 2024."</i> A continuación, procedo a describir la mencionada foto: observo primeramente de izquierda a derecha, la imagen de perfil circular, de un hombre de tez blanca, cabello cano, que está sonriendo, viste una camisa en color blanco y un saco gris, acompañado de una franja color naranja con el logo del partido movimiento ciudadano y el numero 48.7 %; Seguidamente, la imagen de perfil circular, de un hombre de tez morena, cabello negro, que está sonriendo, viste una camisa en color blanco y un saco color cafe, acompañado de una franja color rojo con los logos de los partidos políticos de morena, PT, VERDE, Hagamos y Futuro, más el 39.3%, en la parte derecha, la imagen de</p>

	<p>perfil circular de un hombre de tez blanca, cabello negro, que está sonriendo, viste una camisa en color blanco y un saco color azul, acompañado de una franja azul, con los logos de los partidos políticos de PAN, PRI y PRD, más el 12%.</p> 
<p>4) <a href="https://twitter.com/juanjoseFrangle">https://twitter.com/juanjoseFrangle</a></p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la red social "X", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en color negro. A continuación, puedo observar que se trata de un perfil verificado a nombre de <b>N16-ELIMINADO</b> usuario: <b>N15-ELIMINADO</b> Cuenta con 9.520 posts, 438 siguiendo y 19 mil seguidores. Lleva como título el siguiente texto: <b>N18-ELIMINADO 1</b> papá de <b>N17-ELIMINADO 1</b> zapopano y empresario comprometido a trabajar y servir. 🇲🇽" El perfil que se analiza cuenta con una imagen circular, de un hombre de tez blanca, cabello cano, que está sonriendo, viste una camisa en color blanco y un saco gris. En la foto de portada se observan varios edificios históricos.</p> 
<p>5) <a href="https://noticiasgdl.com/">https://noticiasgdl.com/</a></p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la pagina web "NOTIGDL", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior central, lleva fondo en color negro y las iniciales: "ng" en color blanco. Así mismo, observo que la pagina web cuenta con varias noticias, a continuación procedo a describir cada una:</p>

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'M' and a signature.

	<p>"Guadalajara se convierte en Ciudad Gótica con un espectacular evento inspirado en... 27 marzo, 2024", en mencionada publicación, observo la imagen de lo que aparenta ser la figura de batman, así como varias personas en un restaurante. La siguiente noticia es del día 29 marzo, 2024 y lleva por título: <b>N19-ELIMINADO</b> "Ciudad de las Niñas y los Niños", en la cual se advierte la presencia de 1 menor de edad, en el costado izquierdo de dicho menor, observo un hombre de tez blanca, cabello cano, que está sonriendo, viste una camisa en color blanco y un saco negro, el cual esta sentado, aplaudiendo. La tercera noticia lleva como título: "Zapopan, uno de los municipios con mejor administración de recursos del país" en la cual se observa la imagen de unas oficinas. La cuarta imagen lleva el siguiente título: "Explora los mejores parques caninos en la Zona Metropolitana de Guadalajara", en mencionada publicación, observo la imagen de lo que parece ser un parque, así mismo observo un letrero que dice: "PARQUE CANINO" en letras color rojo.</p> 
<p>6) <a href="https://noticias.gdl.com/47563-2/">https://noticias.gdl.com/47563-2/</a></p>	<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web "NOTIGDL", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior central, lleva fondo en color negro y las iniciales: "ng" en color blanco. Me dirige a una nota publicada el día 24 de marzo, 2024, la cual lleva por título: "Frangie va a la cabeza en la preferencia electoral". Posteriormente, la imagen de un hombre de tez blanca, cabello cano, que está sonriendo, viste una camisa blanca y un saco color azul, se encuentra de pie, con los brazos cruzados y de fondo en forma difuminada, se observan árboles. Así mismo, por debajo de mencionada foto, posteriormente procedo a transcribir el contenido de la nota <b>N22-ELIMINADO</b> <b>N21-ELIMINADO</b> <b>N20-ELIMINADO</b> <b>N21-ELIMINADO</b> que busca la reelección como presidente municipal de Zapopan, va a la cabeza en la preferencia electoral,</p>

ELIMINADO 1

A

M

Handwritten signature

ELIMINADO 1

*con un 48.7 % Esta aceptación se dio a conocer por la casa encuestadora Ice Research que entrevistó a 600 personas para saber sus preferencias de voto en el municipio de Zapopan."*

Posteriormente a dicho texto, una fotografía la cual procedo a describir a continuación: *"Si el día de hoy fueran las elecciones para presidente municipal de ZAPOPAN, ¿por quién de los siguientes candidatos y partidos votaría usted?"* Así mismo, se aprecia un texto en la parte inferior de la foto el cual transcribo a continuación: *"Metodología: 600 entrevistas "cara a cara" realizadas del 8 al 12 de marzo en el municipio de Zapopan, Jalisco. Niveles de precisión del 95% de nivel de confianza y +- 4% de margen de error. MARZO 2024".* Procedo a describir la multicitada foto: observo primeramente de izquierda a derecha, la imagen de perfil circular, de un hombre de tez blanca, cabello cano, que está sonriendo, viste una camisa en color blanco y un saco gris, acompañado de una franja color naranja con el logo del partido movimiento ciudadano y el numero 48.7 %; Seguidamente, la imagen de perfil circular, de un hombre de tez morena, cabello negro, que está sonriendo, viste una camisa en color blanco y un saco color cafe, acompañado de una franja color rojo con los logos de los partidos políticos de morena, PT, VERDE, Hagamos y Futuro, más el 39.3%, en la parte derecha, la imagen de perfil circular de un hombre de tez blanca, cabello negro, que está sonriendo, viste una camisa en color blanco y un saco color azul, acompañado de una franja azul, con los logos de los partidos políticos de PAN, PRI y PRD, más el 12%.Finalmete, la siguiente leyenda: *"En primer sitio se ubica el emecista Frangie, dejando abajo a Pedro Kumamoto del Partido Morena. Cabe destacar que durante la gestión de Frangie se ha destacado como presidente municipal por su estilo de gobernar, el 65 por ciento del tiempo en la calle y el 35% en la oficina y su esfuerzo va encaminado a atacar la desigualdad con una serie de programas que fundamentalmente se manifiestan en cuatro campos que considera estratégicos: deporte, educación, cultura y pavimentación de calles".*

*h*

*M*

*[Handwritten signature]*



Al respecto, de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en autos se tiene por acreditada la existencia de los hipervínculos aportados. 26

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión, que a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha comenzado formalmente la etapa de campañas electorales para municipios y diputaciones, lo que implica que a partir del treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, las candidatas y los candidatos podrán llevar actividades junto con los partidos políticos, las coaliciones para la obtención del voto. M

Bajo esa tesitura, dentro de un proceso electoral, se destacan tres etapas importantes previas a la elección:

- a) Precampaña
- b) Intercampaña
- c) Campaña

En ese sentido, del análisis del escrito de denuncia, se tiene que el denunciante se queja de publicaciones que al haber sido realizadas durante el periodo de Intercampaña, vulneran el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, generando con ello actos anticipados de campaña, aunado al hecho de que las publicaciones anteriormente citadas difunden información falsa. N

Al respecto, las campañas electorales se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas registradas para la obtención del voto<sup>9</sup>.

En el mismo sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) hace la distinción entre propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*"e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno."*

Existen criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la propaganda electoral o política y los sujetos obligados a seguir la normativa electoral, en los cuales se establecen que, son sujetos obligados, cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros;

<sup>9</sup> Artículo 255, párrafo I del Código Electoral.

concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En ese sentido, el citado ordenamiento en sus artículos 229, párrafo 3 y 230, del Código Electoral, establece como requisito que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido y, una vez iniciadas las precampañas, esta deberá indicar de manera fehaciente que va dirigida a la militancia de su partido político.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI y 471, párrafo 1, fracción III del Código Electoral, prohíben la realización de actos anticipados de precampaña o campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JRC-228/2016, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

- b) **Temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al inicio del periodo de campaña; y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Además, la jurisprudencia 4/2018, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral. A

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: M

1. El **auditorio a quien se dirige el mensaje**, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El **tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las **modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. ↓

Por su parte, la Sala Superior determinó en el SUP-JRC-228/2016 que, el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquier esquema, requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido

determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos.

Ahora bien, por lo que ve al caso que nos ocupa, se procede a hacer el análisis de la publicación denunciada, con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto el retiro inmediato de la publicación de la red social "X" del **N5-ELIMINADO 1** por la realización de actos que presumiblemente constituyen actos anticipados de campaña, vulnerando el derecho de la ciudadanía a ejercer un voto razonado.

Se advierte de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral en Jalisco, aprobado por este Instituto Electoral, que a la fecha del dictado de la presente resolución ha iniciado la etapa de Campañas electorales, por lo que, le asiste al denunciado el derecho a realizar actos de campaña, de conformidad con el arábigo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Es decir, a partir de la fecha en la que el denunciado fue aprobado por este Organismo Electoral como candidato, tiene el derecho de hacer campaña en los tiempos establecidos para ello, derecho que esta Comisión le restringiría al declarar procedente la presente medida cautelar, ya que impedir que el candidato difunda su imagen o haga invitaciones a votar por él, estaría vulnerando sus derechos político-electorales y con ello los principios fundamentales que rigen el proceso electoral.

Ahora bien, referente a la publicación de fecha veinticuatro de marzo, realizada en la página "*Noticias Guadalajara*", es necesario precisar que dicha publicación se encuentra amparada bajo la protección de la libertad de expresión, a efecto de garantizar el libre ejercicio y labor periodística, que constituyen la base fundamental del debate político en el estado democrático, ello acorde a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que, esta autoridad determina **improcedente** la adopción de una medida cautelar para retirar la propaganda denunciada, toda vez que, tal como se señaló en líneas precedentes, al momento de emitir la resolución dentro del Procedimiento Sancionador Especial que nos

ocupados nos encontramos en la etapa de campañas electorales, por lo que al denunciado le asiste el derecho de realizar los actos establecidos por la norma.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Finalmente, respecto a la realización y publicación de la encuesta realizada por la empresa Consultoría Investigación Cualitativa Especializada S.C. (ICE RESEARCH), la tesis jurisprudencial XVI/2011, ha reiterado que es inconstitucional la prohibición de difundir y publicar encuestas y sondeos de opinión durante las precampañas, así como con posterioridad al cierre total de las casillas, de acuerdo con lo siguiente:

*ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS.- De la interpretación de los artículos 1º, 6º, 7º y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que es inconstitucional la prohibición de difundir y publicar encuestas y sondeos de opinión durante las precampañas, así como con posterioridad al cierre total de las casillas, al tratarse de una restricción al ejercicio de la libertad de información en materia electoral, que no satisface los requisitos de idoneidad, razonabilidad y necesidad. Respecto de las precampañas, porque no existe riesgo de producir confusión en la ciudadanía; en cuanto a las publicadas con posterioridad al cierre total de las casillas, no se vulnera la libertad del sufragio, porque la ciudadanía ya expresó su preferencia electoral, sin que esté en posibilidad de votar nuevamente en esa jornada electoral.*

Así mismo, es importante señalar que las encuestas carecen de valor oficial, puesto que las mismas solo representan la opinión de quien las realiza, ya que son mecanismos a través de los cuales se ofrece a la sociedad la información obtenida mediante una consulta directa a ciudadanos seleccionados por métodos científicos (muestreo) en relación con sus

preferencias político-electorales y su intención de voto. Se trata de una investigación demoscópica, basada en métodos científicos de probada aceptación y reconocimiento a nivel mundial, sobre el estado de la opinión ciudadana en materia electoral y las preferencias que prevalecen entre el electorado en un cierto momento, con la aclaración de que las encuestas no predicen ni anticipan los resultados electorales, sino que sólo muestran, como en una fotografía, las preferencias electorales en el instante en que se levanta la encuesta. Por lo que, de manera preliminar, esta autoridad considera que no se actualiza la difusión de información falsa, ya que son resultado de opinión libre de las personas encuestadas.

Ahora bien, el quejoso, mediante su escrito de denuncia menciona que supuestamente la publicación de dicha encuesta influye de manera directa en el electorado. Sin embargo, de manera preliminar esta autoridad establece que tales consideraciones podrían ser subjetivas y carecen de respaldo en evidencias empíricas debidamente sustentadas, pues las encuestas no son predicciones y, por tanto, no es posible comprobar su incidencia en los resultados electorales. Ya que de forma preliminar se estima que, la difusión del resultado de la encuesta tampoco ejerce influencia en el electorado incidiendo en su libertad de elección, pues su resultado es un elemento de juicio y no un condicionamiento que violenta la voluntad, tomando en consideración que con la información obtenida lo que se busca es contribuir a la formación de una opinión pública mejor informada al contar con elementos objetivos de juicio, **por lo cual de forma preliminar no se considera que se halla transmitido información falsa**, ya que es resultado de consulta popular.

Aunado a ello, esta Comisión en sede cautelar estima que las encuestas en disenso cumplen con aportar la metodología, en términos del Reglamento de Elecciones, toda vez que tal y como se desprende del acta de oficialía electoral en cita, las mismas proporcionan nivel de confianza, margen de error y datos similares. Sin que lo anterior implique una valoración del pleno cumplimiento de la normatividad electoral en el ámbito de las encuestas y sondeos de opinión, en términos del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Nuestra constitución establece el derecho a la información y la libertad de expresión e imprenta, en los artículos 6 y 7; tales derechos, y las garantías para su ejercicio, forman parte del entramado normativo que permite el ejercicio de los derechos políticos del ciudadano.

Es por ello, que la prohibición de difusión del resultado de las encuestas electorales contraviene flagrantemente nuestra Constitución, ya que entra en colisión con las garantías de igualdad ante la ley, libertad de profesión y empresa, de expresión y de información, consideradas también en Tratados Internacionales, de los que México forma parte, como Derechos Humanos.

Por lo que, respecta a la medida cautelar identificada como punto número 2. resulta **improcedente** al tratarse de libertad de expresión y libre ejercicio de la labor periodística.

Ahora bien, para determinar si es procedente una medida cautelar en **tutela preventiva**, se debe considerar, si las acciones denunciadas podrían presuntamente poner en riesgo los principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.

En ese sentido cabe analizar los principios rectores en materia electoral como lo son el de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos, sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral .

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Es así que, cobra sentido la implementación de la tutela preventiva, como una prevención de los daños, en tanto se dirima el fondo del asunto. Sin embargo, del análisis preliminar de los elementos probatorios aportados por la denunciante, así como de las diligencias de investigación, esta Comisión considera que no existen indicios algunos que arrojen una probabilidad actual, real y objetiva de que el denunciado esté generando una afectación de los principios rectores de la materia electoral.

En ese contexto, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Aunado a ello, de la solicitud del quejoso se advierte que, la tutela preventiva solicitada va encaminada a ordenar al denunciado para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores de la materia electoral.

Sin embargo, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral en Jalisco, aprobado por este Instituto Electoral, a la fecha del dictado de la presente resolución ha iniciado la etapa de Campañas electorales, por lo que, le asiste al denunciado el derecho a realizar actos de campaña, de conformidad con el arábigo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Es decir, a partir de la fecha en la que el denunciado fue aprobado por este Organismo Electoral como candidato, tiene el derecho de hacer campaña, derecho que a esta Comisión le restringiría declarar procedente la presente medida cautelar.

Ya que como se expuso, la finalidad de estas medidas es hacer que cese una conducta que se estime antijurídica, lo que no ocurre en el caso. De ahí que, impedir que el candidato difunda su imagen o haga invitaciones a votar por él, estaría vulnerando los derechos político-electorales del denunciado y con ello los principios fundamentales que rigen el proceso electoral.

Por lo que, resulta **improcedente en la modalidad de tutela preventiva** el dictado de una medida cautelar, con los efectos solicitados. Pues es convicción de este órgano colegiado que conductas como la que hoy se analizan no vulneran los principios que rigen el proceso electoral, como el de equidad en la contienda.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado improcedente de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

**RESUELVE:**

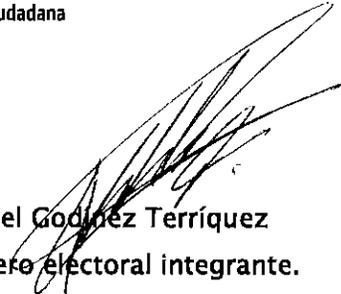
**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la presente resolución.

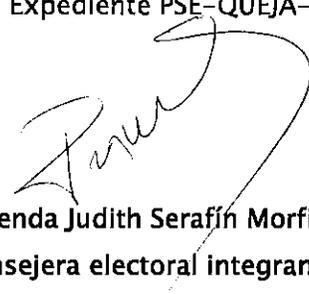
**Segundo.** Tórnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 13 de abril de 2024

  
Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente.

  
Miguel Godínez Terríquez  
Consejero electoral integrante.

  
Brenda Judith Serafín Morfin  
Consejera electoral integrante.

  
Catalina Moreno Trillo  
Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de veinticuatro fojas fue aprobada en la decima sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el trece de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----

117

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."